



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), así como la declaratoria de inexistencia del OR, con relación a la solicitud de información formulada por el C. Eric Guerrero.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 17 de marzo de 2015, el C. Eric Guerrero, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/01234, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito en formato electrónico un informe de todas las personas físicas y morales que hayan hecho aportaciones de cualquier tipo al Partido Acción Nacional durante el periodo de enero 2012 hasta marzo de 2015.

2. **Turno al (OR).** El 18 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Requerimiento del OR (UTF).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la UTF solicitó a la UE requerir al ciudadano precise su solicitud de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) en los siguientes términos:

“Respecto de los meses de enero a marzo de 2015, señale el ámbito geográfico al que corresponde la información de su interés”

4. **Requerimiento de la UE al solicitante.** El 19 de marzo de 2015, la UE requirió al solicitante en los términos solicitados por la UTF de conformidad con el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

5. **Respuesta del solicitante.** El mismo día, el solicitante desahogó el requerimiento realizado en los siguientes términos:

“En respuesta al requerimiento de especificación al ámbito geográfico, es de mi interés que se me entregue la información a nivel nacional”

6. **Turno al (OR).** El mismo día, la UE turnó la solicitud de nueva cuenta a la UTF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 26 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/6269/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Respecto a las aportaciones que recibió el PAN durante los ejercicios 2012 y 2013 haga saber al ciudadano que es información pública que se encuentra disponible en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente ruta: > http://www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y Rendición de Cuentas > Histórico de Fiscalización > Informes > Informes Anuales > Listado de Aportantes y Montos por Partido Político > Seleccionar año de su elección.	Pública
Respecto al ejercicio 2014, refiera al interesado que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica, en razón de que será hasta la presentación del informe anual correspondiente cuando se cuente con la información solicitada, dichos informes serán presentados en los siguientes términos: • Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la UTF a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 ¹ numeral 1, inciso a), fracción III	Inexistente

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	
<p>Respecto a las aportaciones recibidas por el PAN en marzo del actual proceso electoral 2014-2015, haga saber al solicitante que es información pública, por lo que se ponen a su disposición en medio magnético los controles de folios entregados por el PAN en sus informes de precampaña, en los cuales se detallan las aportaciones recibidas por dicho instituto político.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo es el número de Registro de Padrón de Militantes, ya que el mismo contiene las fechas de nacimiento de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

8. **Turno al (PP):** El 30 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
9. **Respuesta del PP (PAN).** El 7 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Respuesta de PAN	Tipo de información
<p>En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3, del Reglamento, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014.</p> <p>Sin embargo como dichos informes cuentan con datos personales como lo son RFC o Registro Nacional de Militante se elabora versión pública de 4 archivos anexos con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>La Dirección de Informes Anuales presenta los siguientes archivos en formato PDF mismos que se envían por correo electrónico (Acrobat Reader):</p> <ul style="list-style-type: none">-PERSONALIZADO DE MILITANTES 1ª 2013 (Versión Pública)-PERSONALIZADO DE MILITANTES 2DA 2013 (Versión Pública)-PERSONALIZADO DE MILITANTES 2014 (Versión Pública)-PERSONALIZADO DE SIMPATIZANTES 2014 (Versión Pública)-PERSONALIZADO DE MILITANTES 2015 <p>En cuanto al año 2012 la información ya ha sido puesta a disposición por la UTF.</p>	<p>Confidencial (versión Pública)</p>

10. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
11. **Sesión del CI.** El 23 de abril de 2015, se celebró la décimo novena sesión extraordinaria, en la que la Enlace suplente de la Unidad Técnica de Fiscalización, puso a disposición en ese acto el listado de aportaciones de militantes y simpatizantes reportadas por el PAN en su informe anual de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

2014 y señaló que contiene datos personales tales como RFC, susceptibles de ser protegidos como información confidencial.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PAN, así como la declaratoria de inexistencia de la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PAN, así como la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PAN, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizadas por la UTF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Eric Guerrero, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.**

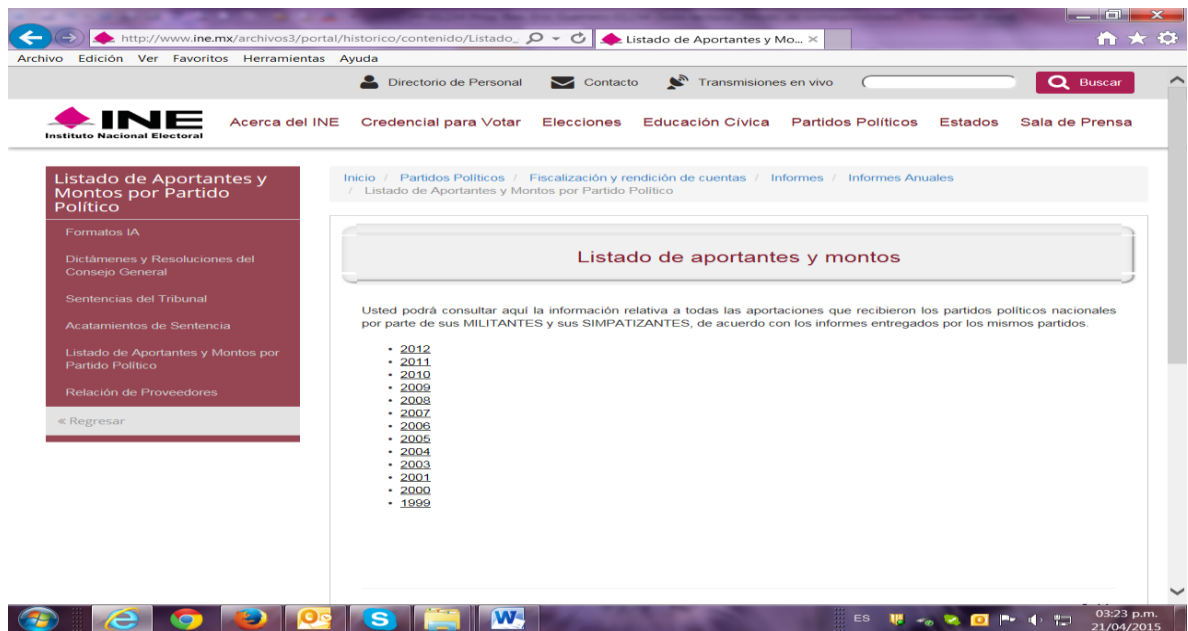
- **UTF:** Al dar respuesta a la solicitud de información pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:
 - Aportaciones que recibió el PAN durante los ejercicios 2012 y 2013, la cual se encuentra disponible en la página de internet del INE, en la siguiente ruta:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

- <http://www.ine.mx> > Partidos Políticos > Fiscalización y Rendición de Cuentas > Histórico de Fiscalización > Informes > Informes Anuales > Listado de Aportantes y Montos por Partido Político > Seleccionar año de su elección.
- Acceso directo:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Listado_de_Aportantes_y_Montos_por_Partido_Politico/



IV. Pronunciamento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

La UTF manifestó que la información respecto a las aportaciones recibidas por el PAN en el marco del actual Proceso Electoral 2014-2015 (controles de folios entregados por el PAN en sus informes de precampaña), así como las reportadas en su informe anual 2014 (aportaciones de militantes y simpatizantes), es **confidencial**; en virtud de que contiene datos personales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

- Número de Registro en el Padrón de Militantes, en virtud contiene la fecha de nacimiento de las personas físicas y
- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas.

Por otro lado, el **PAN** pone a disposición los informes solicitados respecto de los años 2013, 2014 y 2015, mismos que contienen datos personales por lo tanto, contiene información confidencial como lo es:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Registro Nacional de Militante.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

Respecto al RFC de personas físicas sirve de apoyo el Criterio 9/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyo rubro indica:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial.”

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UTF** y el **PAN**, en relación con los datos personales RFC y Número de Registro en el Padrón de Militantes, en virtud contiene la fecha de nacimiento de las personas físicas, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información puesta a disposición en el considerando III y en el presente en versión pública proporcionada por la UTF y el PAN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

<p>Tipo de la Información</p>	<p>-Aportaciones que recibió el PAN durante los ejercicios 2012 y 2013, dirección electrónica. -Aportaciones recibidas por el PAN en el marco del actual Proceso Electoral 2014-2015 (controles de folios entregados por el PAN en sus informes de precampaña) 1 CD, proporcionada por la UTF. - Aportaciones de militantes y simpatizantes reportadas en el informe anual (2014) -Informes solicitados respecto de los años 2013, 2014 y 2015 archivo electrónico, proporcionado por el PAN.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>La información puesta a disposición por parte del PAN, quedara a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.</p> <p>No obstante, la información proporcionada por la UTF; quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del sistema y del correo electrónico (10 MB).</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) por 2 CD proporcionado por la UTF.</p> <p>\$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) costo unitario</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para Reproducir la</p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Información	días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia.

- La UTF indicó que lo solicitado respecto del año 2015 es **inexistente** en sus archivos, en razón de que será hasta la presentación del informe anual cuando los partidos políticos reporten ante la autoridad electoral lo correspondiente al origen, destino y aplicación de sus recursos.
 - Los informes anuales deberán ser entregados a la autoridad fiscalizadora dentro de los siguientes sesenta siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
 - Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

En ese sentido, el CI es el órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/6269/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la **UTF** se desprende que la información relativa al año 2015, es información **inexistente**, toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los PP reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

COFIPE

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014², la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará LGIPE.

² Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

En razón de lo anterior, lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización respecto del año 2015.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2015, en virtud que deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE; 78, numeral 1, inciso b), fracción I; LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I, II y III; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF y el PAN, en términos del considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante, la información en versión pública proporcionada por la UTF y el PAN, en términos del considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2015, en términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. Eric Guerrero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI199/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Eric Guerrero, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.